Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

JURISPRUDENCIA ELECTORAL

Flavio GALVÁN RIVERA*

SUMARIO: I. Concepto de jurisprudencia. II. Motivo, fin y utilidad de la jurisprudencia. III. La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano. IV. Jurisprudencia electoral en especial. V. La Suprema Corte y la jurisprudencia electoral.

A fin de explicar correcta y sistemáticamente el tema enunciado, es pertinente proponer el estudio en tres apartados. El primero está destinado a emitir un concepto y a precisar la causa, fin y utilidad de la jurisprudencia en general. El segundo apartado tiene como objetivo exponer *grosso modo*, en el ámbito del sistema jurídico mexicano, el fundamento constitucional y legal, en su caso, de la respectiva facultad jurisprudencial. La tercera parte tiene como objetivo el análisis de la jurisprudencia en el ámbito del Derecho Electoral, incluidos los métodos o sistemas para su integración, así como los requisitos y formalidades para su publicación, notificación e interrupción.

I. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

Al indagar sobre el concepto de la voz jurisprudencia, por regla se encuentran dos connotaciones fundamentales, comúnmente aceptadas entre los estudiosos del Derecho; así, el profesor Eduardo García Máynez explica que "...la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En

* Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Profesor titular por oposición en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales".[1]

De esta conceptuación bipartita, que es la más común, aceptada y acertada, resulta evidente que un significado de la jurisprudencia corresponde a la Teoría, Dogmática, Tratado, Estudio o Ciencia del Derecho y la otra acepción es la que atiende al Derecho y la doctrina emergente de la función estatal consistente en la aplicación del Derecho, por conducto de los órganos jurisdiccionales, al resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra, sometidos a su conocimiento y decisión.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, los nuevos estudios, las reiteradas reflexiones y el análisis minucioso de los especialistas en la materia, se ha llegado a la conclusión de que es indispensable realizar un ejercicio de prospectiva jurídica, esto es, volver la mirada atrás, para retomar tales definiciones, teniendo en mente que la voz en estudio no es unívoca, sino equívoca o anfibológica, que sistemáticamente tiene, al menos, la doble explicación mencionada. En consecuencia, es posible, por una parte, asumir y hacer referencia a la conceptuación tradicional, clásica o romana y, por la otra, aludir a las que bien se pueden unificar bajo la expresión común: "concepto moderno de jurisprudencia".

1. Concepto clásico

Al indagar sobre la connotación que la voz jurisprudencia tenía en el ámbito del Derecho Romano, es lugar común recurrir a la definición[2] atribuida a Ulpiano, ilustre jurisconsulto romano, quien aseveraba que es la noticia o conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto o, como se escribe en la original expresión latina: *Iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia*.[3]

[1] Introducción al Estudio del Derecho.- Décima séptima edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, D. F., 1970.- P. 68.

[2] Calificada por el profesor Felipe Sánchez Román como de "reconocida y peligrosa generalidad". Cfr. Estudios de Derecho Civil.- Tomo I.- Segunda edición.- Est. Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra.- Madrid, España, 1899.- P. 31.

[3] INSTITUCIONES DE JUSTINIANO.- Con una nota previa de M. Ortolán sobre Justiniano y las Institutas.- Edición bilingüe.- Editorial Heliasta, S. R. L.- Buenos Aires, Argentina, 1976.- P. 27.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Como destaca Joaquín Escriche, en la citada definición, que él atribuye al Derecho Justinianeo, se mezclan aspectos religiosos, morales y jurídicos, "...la jurisprudencia no consiste solamente en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino que exige también una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas a que pueden aplicarse las reglas de la justicia".[4]

Cabe señalar que, al proporcionar la definición clásica de jurisprudencia, generalmente se acepta que esta dicción deriva del latín *juris*, que se traduce como Derecho y *prudentia*, la cual significa sabiduría. El vocablo jurisprudencia se usa para denominar, de manera muy amplia y general, a la Ciencia del Derecho.[5]

Ante esta aceptación común es de advertir que poca atención se ha prestado al uso romano de la expresión "ciencia", lo cual ha originado muchas confusiones, ya que su connotación no es equivalente al moderno concepto atribuido a esta voz. Así lo explica, por ejemplo, Biondo Biondi,[6] profesor de la Universidad Católica del Sacro Cuore de Milán, para quien la jurisprudencia del Derecho Romano no constituye "ciencia", en el sentido de búsqueda de una verdad objetiva, de especulación abstracta en torno del ordenamiento jurídico y tampoco un conjunto sistematizado de conocimientos de una determinada rama del saber humano, sino la conducta desplegada para resolver, en forma justa y equitativa, las cuestiones que surgen en la vida cotidiana o bien como la actividad intelectual dirigida a conseguir lo que es justo y oportuno en la convivencia social.

El vocablo jurisprudencia, en opinión de Biondo Biondi, es verdad que proviene de las voces latinas *prudentia iuris*; no obstante, la dicción *prudentia* del Derecho Romano no es sinónima de la expresión *sapientia* o *sophia* de la cultura griega, no es el conocimiento en sí mismo, no es la sabiduría, sino más bien, como decía Cicerón, el arte dirigido a alcanzar unas cosas y evitar otras. La *prudentia iuris* del Derecho Romano no tenía fin especulativo sino pragmático, consistente en sugerir el buen obrar en el mundo del Derecho, lo cual suponía el pleno conocimiento de la vida y de los fines del Derecho.

[4] Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Tomo III.- Manuel Porrúa, S. A., Librería.- México, D. F., 1979.- P. 1174.

[5] Cfr. SMITH, Juan Carlos.- En: Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII.- Editorial Driskill, S. A.- Buenos Aires, Argentina, 1982.- P. 621.

[6] Cfr. Arte y Ciencia del Derecho.- Traducción del italiano por Angel Latorre.- Ediciones Ariel.- Barcelona, España, 1953.- Pp.37-41 y La Ciencia Jurídica como Arte de lo Justo.- Traducción de J. A. Arias Bonet.- Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Derecho. Universidad de Valladolid.- España, 1951.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Por tanto, el *iuris prudens* o jurista romano no era el especialista en una determinada rama del Derecho, no era el investigador de una verdad científica, tampoco era el prototipo del filósofo de la cultura griega, que amaba apartarse del mundo, que buscaba el aislamiento de la realidad, para no ser perturbado en sus meditaciones. El jurista romano no era el hombre de ciencia, que reflexionaba para elaborar sistemas y doctrinas, que escribía volúmenes nutridos de sabiduría y erudición.

El *iuris prudens* romano era, en cambio, la persona prudente en el campo del Derecho, el que estaba en contacto con la vida social, con la realidad cotidiana, el que captaba sus necesidades, quien con fina percepción, con incomparable prudencia, buscaba un resultado práctico, esto es, la actuación de la justicia en la convivencia social, la solución de los inevitables conflictos de intereses de manera justa, es decir, la justicia real y concreta, la satisfacción de las necesidades sociales, en el ámbito del Derecho. Era el jurista romano, más que un doctrinario, un auténtico sacerdote de la justicia; una persona excepcional, con una elevada idea de la justicia, que nunca perdía de vista lo que era justo. Sólo así se puede explicar que el *iuris prudens* romano pudiera ser *iuris auctor*, distinción casi imposible de alcanzar por los juristas modernos, a pesar de lo sabios y autorizados que sean o parezcan ser.

Para la consecución de este objetivo se requería el conocimiento pleno de la realidad, el conocimiento de las cosas humanas y divinas, pero no de éstas en sí mismas como objeto de conocimiento, sino como presupuesto científico para actuar la justicia, fin esencial de la iuris prudentia, cuya definición sólo significa que la ciencia no estaba separada de la vida real, sino que servía a la vida cotidiana.[7]

A manera de conclusión, en cuanto al análisis precedente, se puede citar el pensamiento de Biondo Biondi, al aseverar:

> Cuando el jurista romano satisface una necesidad de la vida, cuando presenta una solución conforme al *ius* y al *aequum*, ha cumplido plenamente su misión. Nosotros esperamos todo de la ley, los romanos, en cambio, esperaban todo de la sabiduría del *iuris prudens*.

[7] El profesor F. Clemente de Diego coincide con esta explicación y señala que la dicción *prudentia* es una contracción de la voz providencia, la cual significa previsión, conocimiento, percepción; por tanto, jurisprudencia no sólo es el conocimiento o percepción del Derecho y de lo justo, sino también su aplicación, tanto de "lo justo" abstracto como de "lo justo" concreto.

Cfr. Instituciones de Derecho Civil Español.- Tomo I.- Librería General de Victoriano Suárez.- Madrid, España, 1941.- P. 102.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

> Esta fue la ciencia del derecho para los romanos, este fue el orgullo y la gloria de sus juristas: satisfacer las necesidades de la vida con arreglo a la justicia. El progreso científico para los romanos, si es que cabe hablar de progreso, significa sólo esto: pensar sistemas y construcciones, arbitrar medios y procedimientos para alcanzar siempre mejor y del modo más rápido e inmediato la meta de la ciencia jurídica, que es la actuación de la justicia...[8]

De ahí que el autor en consulta considere también que la función de la *iurisprudentia* se adaptara totalmente a la definición de ius propuesta por Celso, como *ars boni et aequi*, es decir, como arte o ciencia de lo bueno y de lo justo.

2. Concepto moderno

Al explicar el concepto de la voz jurisprudencia, Eduardo J. Couture, profesor de la Facultad de Derecho de Montevideo, proporciona las siguientes tres definiciones:

> 1. Ciencia del Derecho. 2. Interpretación y aplicación de las leyes hechas por los tribunales. 3. Conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, emitidas con ocasión de los juicios sometidos a su resolución, los cuales, aun no teniendo fuerza obligatoria, se imponen por el valor persuasivo de sus razones y la autoridad del órgano del que emanen.[9]

De lo expuesto con antelación, bajo el rubro "Concepto clásico" de jurisprudencia, así como de lo citado en líneas precedentes, resulta evidente la razón que le asiste al profesor Diez-Picazo al afirmar que:

> ...la idea originaria de jurisprudencia se ha ido desnaturalizando hasta casi perderse. No significa hoy lo mismo que *"prudentia iuris"*. No significa tampoco como entre los autores alemanes

[8] Ob. Cit.- Arte y... .- P. 42.
[9] Vocabulario Jurídico.- Quinta reimpresión de la primera edición.- Ediciones Depalma Buenos Aires.- Argentina, 1993.- P. 372.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

> *(Jurisprudenz)* y anglosajones *(Jurisprudence)*, ciencia del Derecho. Para nosotros (e igual franceses e italianos) significa ante todo un complejo de afirmaciones y decisiones pronunciadas en sus sentencias por los órganos jurisdiccionales del Estado y contenidas en ellas.[10]

Ante esta situación desordenada, una vez expuesto el concepto de jurisprudencia en el contexto del Derecho Romano, con la pretensión de establecer un principio de orden sobre las ideas y definiciones propuestas en el Derecho moderno y contemporáneo, se considera oportuno aludir a una triple conceptuación, a fin de ofrecer un acepción neoclásica, un concepto amplio y otro de carácter restringido o estricto.

2.1 Concepto neoclásico

Sin incurrir en confusión o asimilación del concepto atribuido a la voz ciencia, tal como fue usada en el Derecho Romano, sino invocada la dicción en su moderno contenido, se puede decir efectivamente que la jurisprudencia es la Ciencia Jurídica, también conocida como Ciencia del Derecho o Dogmática Jurídica.

Con esta advertencia resulta factible denominar a las respectivas instituciones educativas, como se ha hecho en diversos tiempos y lugares, Escuela o Facultad de Jurisprudencia; a la profesión correlativa Licenciatura en Jurisprudencia, y estudiantes de Jurisprudencia a los alumnos.

2.2 Jurisprudencia *lato sensu*

En sentido amplio, dice el procesalista Enrico Tulio Liebman:

> El término jurisprudencia se reserva para designar la interpretación que del Derecho vigente dan los tribunales, considerados en su conjunto, en el efectivo ejercicio de la función judicial. De las decisiones contenidas en el gran número de sentencias que se dan todos los días se puede extraer su elemento específicamente jurí-

[10] Citado por CALVO VIDAL, Félix M.- La Jurisprudencia ¿Fuente del Derecho? .- Editorial LEX NOVA, S. A.- Valladolid, España, 1992.- P. 74.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

> dico, es decir, la valoración jurídica de los hechos propios de cada situación, para decidir una determinada controversia serán eventualmente aplicables cuantas veces se presenten idénticas circunstancias de hecho. De tal modo se viene constituyendo lentamente un gran cuerpo de reglas jurídicas que, sin carecer de contradicciones, tienden sin embargo a la uniformidad, y pese a su formación casuística tienden a ordenarse entre sí y a organizarse según su impulso natural de coherencia lógica. Este gran cuerpo de reglas jurídicas es lo que constituye la jurisprudencia.[11]

Con gran claridad y síntesis, dignas de elogio, el profesor Félix M. Calvo Vidal afirma que "Podemos conceptuar la jurisprudencia en sentido amplio como la doctrina que establecen los jueces y magistrados al resolver una cuestión que se les plantee".[12]

Cabe advertir que a la jurisprudencia en sentido amplio también se le denomina doctrina jurisprudencial, doctrina legal, doctrina judicial o Derecho Judicial, que se puede definir como el conjunto de principios, reglas y doctrinas de Derecho que establecen los tribunales al resolver, mediante la aplicación, interpretación e integración de la ley, los conflictos intersubjetivos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra, sometidos a su conocimiento y decisión.

A pesar de que distinguidos tratadistas del Derecho atribuyen poca o ninguna trascendencia a los criterios sostenidos por los tribunales al resolver un solo asunto, en la cotidiana práctica jurisdiccional pueden asumir una gran importancia, ya sea como tesis aisladas, relevantes, relacionadas o de cualquiera otra naturaleza y denominación, pues, sin tener la fuerza del precedente, constituyen un especial punto de referencia para poder orientar, ilustrar o apoyar el criterio del juzgador, al resolver otro asunto similar.

En consecuencia, si bien es correcto no atribuir a un criterio aislado el carácter obligatorio que se atribuye a la jurisprudencia reiterada o uniforme, también resulta aconsejable no desdeñar su existencia, que reporta una gran utilidad pragmática al juzgador, al facilitarle el cumplimiento de sus funciones y cuya reiteración permite precisamente la suma indispensable de fallos para constituir la jurisprudencia stricto sensu.

[11] Ibidem.- P. 77.
[12] Ob. Cit.- P. 76.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

2.3 Jurisprudencia *stricto sensu*

En contraposición a la tesis que atribuye a la voz jurisprudencia una connotación amplia, está la tendencia crítica que rechaza esta pretensión, al considerar que no puede ser constitutiva de jurisprudencia obligatoria cualquier criterio asumido por el juzgador en la aplicación singular del Derecho. Para esta vertiente de la doctrina, es inaceptable atribuir la naturaleza de auténtica jurisprudencia a la tesis sostenida al aplicar el Derecho, en forma aislada, para resolver un sólo caso concreto de la vida.

Esta corriente postula la existencia de la doctrina legal útil o jurisprudencia stricto sensu, única, constante, uniforme, obligatoria o, lisa y llanamente, jurisprudencia, que sólo puede surgir de la conducta repetida de dictar una serie determinada de fallos o sentencias en el mismo sentido, esto es, de la aplicación reiterada del Derecho, al resolver varios asuntos similares y sostener el mismo criterio, en forma ininterrumpida, constante, uniforme, coherente, con lo cual se revela una forma, modo, pauta o hábito común y perseverante de integrar o interpretar y aplicar las normas jurídicas en el mismo sentido, dándoles una dirección determinada y un contenido preciso.

La mencionada jurisprudencia obligatoria o stricto sensu es la que el profesor Felipe Sánchez Román califica como verdadera jurisprudencia, de la que el Doctor Juan Carlos Smith, al exponer la triple definición del vocablo en estudio, asevera que:

> La tercera acepción dice referencia al conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertas grupos de decisiones jurisdiccionales permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme, lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos.[13]

Cabe advertir que la antes citada no es una simple segunda, tercera, cuarta o quinta acepción, sino una auténtica delimitación del concepto o connotación restringido de la voz jurisprudencia, frente a una acepción amplia, sin que una u otra sea equivocada; son ambas conceptuaciones tan sólo

[13] Ob. Cit.- Enciclopedia... .- P. 621.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

solo una propuesta de sistematización de dos apreciaciones distintas: *lato sensu y stricto sensu*, ubicadas las dos en el ámbito del Derecho moderno, dejando intocado el concepto clásico, por su propio y especial significado.

Para llegar a la precisión que implica el concepto restringido de la palabra, se ha tenido que recorrer previamente un largo y sinuoso camino, así, por ejemplo, ya para finalizar el siglo XIX, Felipe Sánchez Román, profesor de Derecho Civil por oposición, en la Universidad Central de España, en contra de la jurisprudencia concebida en su acepción amplia, señalaba literalmente que:

> Es de advertir, sin que por esto se desconozca la facultad que todos ellos tienen, en su diversos grados jerárquicos, de interpretar y aplicar la ley, que no es posible atribuir á todas sus decisiones autoridad bastante para fijar la más recta inteligencia de la misma, pues esto, lejos de producir la apetecida unidad de criterio, introduciría el más espantoso caos en la legislación positiva, toda vez que aquéllas se destruirían mutuamente por su propia e individual autoridad.[14]

2.4 Una conclusión

Como las diversas connotaciones atribuidas a la voz jurisprudencia no son susceptibles de ocultar o borrar, con la finalidad de unificar su definición, para su sistematización, resultan de suma importancia, oportunidad y pertinencia, reflexiones semejantes a las externadas por el profesor Felipe Sánchez Román; sin embargo, para evitar el uso de adjetivos calificativos como verdadero y falso, se considera más adecuada la tripartición conceptual propuesta: acepción neoclásica, sentido amplio y sentido restringido de la palabra.

II. MOTIVO, FIN Y UTILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA

De especial relevancia resulta ser la necesidad de dar respuesta a dos preguntas fundamentales en esta materia: ¿Porqué y para qué es la jurisprudencia? En otras palabras ¿Cuál es el motivo, causa o razón de la jurisprudencia? y ¿Cuál es el objetivo o fin de la jurisprudencia?

[14] Ob. Cit.- Pp. 31-32.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

1. Causa o motivo

La respuesta a la primera de las interrogantes formuladas con antelación resulta de particular trascendencia: ¿Cuál es la causa, razón o motivo que determina la existencia de la jurisprudencia?

Sin duda, son dos las respuestas que se pueden proporcionar. La primera corresponde a la necesidad que tiene el Estado de resolver los litigios mediante la aplicación del Derecho, a través de sus órganos competentes, a fin de conservar el orden jurídico, la seguridad y la paz social, evitando la vieja práctica de la defensa privada que podría provocar un *bellum omnium contra omnes* (guerra de todos contra todos), lo cual constituye la peor situación social.

La segunda razón está en la necesidad jurídica y social de aplicar recta o correctamente las correspondientes normas de Derecho, a fin de resolver todos los litigios sometidos al conocimiento y decisión del juzgador, acto decisorio en el cual se requiere, invariablemente, el conocimiento, la comprensión, explicación, aclaración o complementación del ordenamiento jurídico; en síntesis, la interpretación y, en su caso, la integración de las normas jurídicas aplicables al caso concreto controvertido.

En este orden de ideas, es indispensable tener presente que, en todo Estado de Derecho, está prohibido hacerse justicia por propia mano, pero que, en contrapartida, el Estado tiene para sí la necesidad jurídica de resolver, a través de los correspondientes órganos jurisdiccionales, previamente establecidos y conforme al Derecho aplicable al caso particular, las controversias de intereses de trascendencia jurídica, sometidos al conocimiento y decisión de los tribunales. Así está previsto, en el caso de México, en el artículo 17 de la Ley Suprema de la Federación, cuyo texto, en su parte conducente, es al tenor literal siguiente:

> Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Lo dispuesto en el precitado numeral de la Carta Magna se reitera y complementa con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, conforme al cual:

> Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A todo lo anterior cabe adicionar una disposición característica de todo Estado de Derecho, cuya vigencia debe ser considerada principio general en todo sistema normativo, contenido en el artículo 18 del Código Civil Federal, al tenor siguiente:

> El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

2. Objetivo o fin

Igualmente se ha preguntado con antelación ¿Cuál es el fin de la jurisprudencia?

En términos generales es factible aseverar que la respuesta a la interrogante precedente puede ser también en sentido dual. Por un lado está el objetivo mediato, consistente en lograr la unificación de criterios al resolver los litigios, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los gobernados, en cuanto a la manera de interpretar o integrar la ley, al momento de dictar sentencia. Por otra parte, está el objetivo o fin inmediato, que es la recta o correcta aplicación del Derecho, mediante la interpretación o integración de los ordenamientos jurídicos aplicables, al resolver las controversias de intereses de trascendencia jurídica, sometidas al conocimiento y decisión del juzgador, con la consecuente finalidad superior de impartir justicia.

En materia electoral, atendiendo a su contenido y fines, es posible precisar que el objetivo inmediato de la jurisprudencia es la correcta aplicación del Derecho, con la finalidad de garantizar la vigencia eficaz del principio de legalidad lato sensu y, en consecuencia, la correlativa eficaz vigencia del principio democrático.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

3. Utilidad

Una tercera interrogante, en este orden de ideas, se orienta substancialmente al aspecto pragmático del Derecho, pues, resulta conveniente y necesario indagar y conocer ¿Para qué sirve la jurisprudencia?

La respuesta se puede ofrecer en breves expresiones, al señalar que la utilidad de la jurisprudencia consiste en explicar, aclarar y, en su caso, completar las normas jurídicas, con efectos vinculativos, al momento de su aplicación por los órganos jurisdiccionales del Estado, al ejercer su función de resolver los litigios sometidos a su conocimiento y decisión. Con otras palabras se puede aseverar, en síntesis, que la jurisprudencia es útil porque ofrece aplicado el Derecho escrito o legislado.

III. La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano

Hechas las consideraciones generales precedentes, es el momento de enfocar el estudio a lo previsto en el vigente sistema jurídico mexicano.

1. Fundamento constitucional

No obstante que diversos órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano, por disposición de la respectiva ley aplicable, tienen encomendada la función de establecer jurisprudencia obligatoria, en la Constitución General de la República únicamente se hace alusión a los tribunales del Poder Judicial Federal; así, el párrafo octavo del artículo 94 de la Ley Suprema dispone:

> La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Aunado a lo previsto en la disposición precedente, cabe señalar que en el diverso artículo 107, base XIII, de la Constitución también se establece que:

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

> Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
>
> . . .
>
> XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas , podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.
>
> Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.
>
> La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

2. La jurisprudencia en otros tribunales

No obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente se refiere a la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, de un exhaustivo análisis a la vigente legislación federal se concluye, que no son tales órganos jurisdiccionales federales los únicos investidos de competencia para establecer jurisprudencia obligatoria, sino que también otros tribunales, sin contar con un específico fundamento constitucional, tienen similar atribución, en los términos de la legislación ordinaria que les resulta aplicable.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Independientemente de la denominación que les atribuya la propia Constitución o la respectiva legislación ordinaria, en la mencionada situación jurídica están el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Superior Agrario, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues, sin sustento literal en la Carta Magna, tienen legalmente atribuida la facultad de establecer jurisprudencia, como se expone *grosso modo*, a continuación.

2.1. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Conforme a lo previsto en la vigente fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene facultades:

> Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

Con este fundamento constitucional ha sido instituido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un órgano jurisdiccional de naturaleza administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, estructurado con una Sala Superior y varias Salas Regionales, según lo previsto en los numerales 1 y 2 de su Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1° de enero de 1996, según lo dispuesto en su artículo primero transitorio.

La Sala Superior está integrada con once magistrados, de entre los cuales se elige al Presidente del Tribunal. Esta Sala actúa en Pleno o en dos Secciones, constituida cada Sección con cinco magistrados, uno de los cuales la preside. El Presidente del Tribunal no integra Sección. Por su parte, las Salas Regionales están conformadas con tres magistrados cada una. (Arts. 12, 17 y 27 de la Ley)

Entre las facultades del Pleno y de las Secciones está la de fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, en los términos del Código Fiscal de la Federación, además de tener la encomienda de ordenar su publicación. Asimismo, es atribución de las Secciones aprobar las tesis y los rubros de los

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

precedentes y de las tesis de jurisprudencia por ellas sostenidos. (Arts. 16, fr. IV y 20, frs. IV y V, de la Ley)

Por cuanto hace a la jurisprudencia que puede establecer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Código Fiscal de la Federación dispone que:

> Artículo 259.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
>
> También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.
>
> Artículo 260.- Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.
>
> Asimismo, constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal. También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.
>
> Artículo 261.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Artículo 262.-. El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia.

Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal. Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno. La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informara al Pleno para que éste ordene su publicación.

Artículo 263.- Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solici-

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

> tará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

2.2 Tribunales agrarios

Sólo hasta época reciente de la Historia Patria y en forma tardía, en opinión de algunos estudiosos en la materia, se ha previsto la existencia de órganos jurisdiccionales del Estado especializados en impartir justicia agraria. Así, el vigente artículo 27, fracción XIX, de la Constitución General de la República establece que:

> Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.
>
> Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

En acatamiento del mandato constitucional, el legislador ordinario, mediante decreto de 23 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial el inmediato día 26, expidió la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, constituidos con tribunales unitarios y un Tribunal Superior Agrario, integrado éste con cinco magistrados numerarios. La Ley define a los tribunales agrarios como órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

dictar sus fallos, caracterizados por tener atribuida la función estatal de impartir justicia agraria en todo el territorio nacional. (Arts. 1°, 2° y 3°)

Entre las facultades específicas del Tribunal Superior Agrario está la que interesa para el presente estudio porque, en los términos del artículo 9°, fracción V, de la precitada Ley, el mencionado órgano jurisdiccional es competente para conocer:

> Del establecimiento de jurisprudencia, para lo cual se requerirá de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.
>
> Para interrumpir la jurisprudencia se requerirá el voto favorable de cuatro magistrados y expresar las razones en que se apoye la interrupción.
>
> Asimismo, el Tribunal Superior resolverá qué tesis debe observarse, cuando diversos tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, la que también constituirá jurisprudencia, sin que la resolución que se dicte afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.
>
> La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

2.3 Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Con la finalidad de resolver los conflictos de intereses que surjan entre los trabajadores y los patrones, la fracción XX del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece literalmente que:

> Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

A pesar de que en la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, no se hace alusión expresa a la facultad de establecer jurisprudencia, atendiendo a la naturaleza y características expuestas con antelación, no cabe duda que sí tiene esta facultad legal la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, como se desprende de los preceptos que se transcriben a continuación:

> Art. 614.- El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes:
>
> . . .
>
> IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;
>
> . . .
>
> Art. 615.- Para uniformar el criterio de resolución de las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes:
>
> I. El Pleno se reunirá en sesión especial, no pudiendo ocuparse de ningún otro asunto;
> II. Para que pueda sesionar el Pleno, se requiere la presencia de las dos terceras partes del total de sus miembros, por lo menos;
> III. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán citados a la sesión y tendrán voz informativa;
> IV. Las resoluciones del Pleno deberán ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros que lo integran, por lo menos;
> V. Las decisiones del Pleno que uniformen el criterio de resolución serán obligatorias para todas las Juntas Especiales;
> VI. Las mismas resoluciones podrán revisarse en cualquier tiempo a solicitud del cincuenta y uno por ciento de los representantes de los trabajadores o de los patrones, del cincuenta y uno por ciento de los Presidentes de las Juntas Especiales o del Presidente de la Junta; y
> VII. El Pleno publicará un boletín cada tres meses, por lo menos, con el criterio uniformado y con los laudos del Pleno y de las Juntas Especiales que juzgue conveniente.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

IV. JURISPRUDENCIA ELECTORAL EN ESPECIAL

En los últimos veinticinco años del siglo XX, en México adquirió importancia excepcional el tema de la democracia electoral y, por ende, asumió relevancia especial el estudio, la difusión y la crítica del Derecho Electoral, generándose la necesidad de actualizar la correlativa legislación ordinaria y constitucional. Además, a partir de 1986, con la institución del Tribunal de lo Contencioso Electoral, se empezó a gestar una nueva rama del Derecho, el Derecho Procesal Electoral que, a pasos agigantados, ha conquistado un lugar autónomo en la amplia gama de la Enciclopedia Jurídica, construyendo sus propias instituciones y principios, amén de su particular contenido y sistematización.

Es precisamente en este ámbito del Derecho Procesal Electoral en el que queda inscrito el tema de la jurisprudencia electoral, cuyas características y trascendencia jurídico-política excepcional se pretende patentizar en el presente parágrafo.

1. Fundamento constitucional

A diferencia de la comentada deficiencia jurídica, en cuanto al literal fundamento constitucional de la facultad de los mencionados tribunales federales para establecer jurisprudencia obligatoria en otras áreas del Derecho, en el ámbito electoral no se presenta esa omisión normativa del más alto rango, en primer término porque el órgano jurisdiccional competente en la materia, a partir de agosto de 1996, por reforma a los artículos 94 y 99 de la Carta Magna, entre otros, ha quedado inscrito en la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual sirve de sustento jurídico para esta atribución el precitado artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución General de la República.

Además, el Poder Revisor Permanente de la Constitución, en el decreto de agosto de 1996, también previó, de manera específica y literal, en el párrafo sexto del numeral 99 de la Ley Suprema, la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para establecer jurisprudencia obligatoria, conforme al texto siguiente:

> La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competen-

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

> cia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

Comentario especial merece el párrafo quinto del ya mencionado artículo 99 constitucional, que establece una hipótesis especial de jurisprudencia obligatoria en materia electoral, no emanada del respectivo órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, sino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se explicará en líneas posteriores.

2. Causa, razón o motivo

En párrafos anteriores ha quedado precisado que la causa que determina la necesidad de establecer jurisprudencia es la indispensable interpretación o integración del ordenamiento jurídico aplicable, a fin de resolver los litigios sometidos al conocimiento de los tribunales; sin embargo, es importante aclarar que el mencionado párrafo octavo del artículo 94 de la Ley Suprema únicamente se refiere a la interpretación de la propia Constitución y de los tratados internacionales, así como de las leyes y reglamentos, tanto de orden federal como local, sin hacer alusión alguna a la función jurisdiccional de integrar los ordenamientos jurídicos aplicables en un caso concreto controvertido, lo cual se reitera en el párrafo quinto del diverso artículo 99 constitucional y en el numeral 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No obstante la omisión advertida en los citados textos constitucionales y legales, es inconcuso que sí rige en México, como principio general de Derecho, el imperativo destinado a los jueces, en el sentido de no poder excusarse de resolver un solo caso, ni a pretexto de que la ley es incompleta o inexistente, lo cual significa que todo juzgador está en la posibilidad y, aún más, en el deber jurídico de integrar el ordenamiento aplicable, para estar en aptitud de dictar, conforme a Derecho, la resolución correspondiente.

3. Procedimiento jurisprudencial

Como el párrafo sexto del artículo 99 constitucional remite a la respectiva ley ordinaria, a fin de determinar “los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia” electoral y el numeral 186, fracción

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación únicamente establece que el Tribunal Electoral tiene competencia para "fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235..." del mismo ordenamiento jurídico, resulta indispensable explicar el específico procedimiento jurisprudencial.

3.1 Organos competentes

En virtud de su ámbito de facultades, los efectos de sus sentencias, la naturaleza de su intervención en los procesos electorales y su carácter permanente, la Sala Superior del Tribunal Electoral es, por regla, el órgano competente para establecer tesis de jurisprudencia obligatoria en la materia, como lo prevé el artículo 189, fracción IV, de la mencionada Ley Orgánica, relacionado con los numerales 232 a 235 del mismo ordenamiento. Con los requisitos y limitaciones previstos en la citada Ley Orgánica, las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en los términos del numeral 232, fracción II, del mismo ordenamiento, también están facultadas para formular criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia.

Igualmente, de manera excepcional, conforme a lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Ley Suprema de la Federación y en la fracción VIII del numeral 10 de la Ley Orgánica antes mencionada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para establecer jurisprudencia electoral obligatoria, al resolver la contradicción de tesis a que se refiere el referido precepto constitucional.

Sin embargo, dada la atribución exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra leyes electorales, tanto federales como locales, según lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Ley Suprema, sólo a ese máximo Tribunal de la República corresponde establecer criterios obligatorios, en materia electoral-legislativa, como se advierte de la lectura de los numerales 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2 Métodos o sistemas

Similar a lo dispuesto en otras ramas del Derecho, para establecer jurisprudencia electoral obligatoria se han previsto los siguientes métodos o sistemas: reiteración, contradicción o unificación y revalidación o extensión.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

3.2.1 Jurisprudencia por reiteración

El más común de los sistemas para establecer jurisprudencia obligatoria es el que consiste en mantener el mismo criterio de aplicación de las normas jurídicas, al resolver asuntos similares, determinando la respectiva legislación aplicable el número de fallos emitidos en el mismo sentido, que son indispensables para alcanzar dicho objetivo. A éste se le denominada método por reiteración de criterio.

Si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula este sistema para integrar jurisprudencia electoral, también es verdad que establece dos parámetros cuantitativos diferentes, según sean las Salas Regionales o la Sala Superior del Tribunal Electoral la fuente de la que emane el criterio de aplicación de la ley, reiteradamente sostenido. Aunado a lo anterior cabe señalar que, para el primer supuesto, el legislador también estableció un requisito cualitativo adicional, como se explica en las siguientes líneas.

Conforme a la letra del artículo 232 de la mencionada Ley Orgánica, el reiterado criterio de aplicación, interpretación o integración, de las normas jurídicas aplicables, a fin de resolver los litigios político-jurídico-electorales sometidos a su conocimiento y decisión, sólo constituye tesis de jurisprudencia obligatoria si se sostiene por la Sala Superior del Tribunal al dictar tres sentencias en el mismo sentido, no interrumpidas por otra que sea emitida en sentido contrario. Si el órgano jurisdiccional emisor de la tesis es alguna de las cinco Salas Regionales, para integrar jurisprudencia se requiere sostener el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de la norma, al dictar no sólo tres sino cinco sentencias, no interrumpidas por otra emitida en sentido contrario. (Art. 232, fr. II, de la Ley Orgánica)

Adicional al mayor número de sentencias requeridas, en esta segunda hipótesis, el legislador ordinario dispuso que la respectiva Sala Regional debe comunicar a la Sala Superior el rubro y texto de la tesis sostenida de manera reiterada, así como las sentencias que le hubieren dado origen, con la finalidad de que el órgano superior determine si es el caso o no de establecer criterio jurisprudencial obligatorio y, por tanto, para que ratifique o no dicho criterio, motivo éste por el cual se podría intitular esta manera de establecer jurisprudencia: método por reiteración y ratificación. (Art. 232, fr. II y párrafo antepenúltimo, de la Ley Orgánica)

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

3.2.2 Jurisprudencia por contradicción

Otro sistema comúnmente conocido y aceptado, para integrar jurisprudencia obligatoria, es el denominado método por contradicción de criterios, que mejor debía intitularse sistema o método jurisprudencial por unificación de criterios, justamente porque la contraposición de tesis, emergente de la actuación de dos o más tribunales igualmente competentes, debe ser superada mediante la unificación procedente, determinada por el órgano juzgador de mayor jerarquía, dentro de la estructura orgánica correspondiente.

En materia estrictamente electoral, la jurisprudencia obligatoria por contradicción o unificación de tesis se puede establecer en dos supuestos. Una primera hipótesis de contraposición de criterios es susceptible de existir entre los sostenidos por dos o más Salas Regionales. El segundo supuesto de contradicción de tesis se puede dar entre lo sostenido por una o más Salas Regionales y lo considerado por la Sala Superior, al resolver asuntos similares. (Art. 232, fr. III, de la Ley Orgánica)

En las dos hipótesis antes precisadas, la contradicción de criterios puede ser denunciada, en cualquier momento, por alguna Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o incluso por las partes litigantes. En ambos supuestos de contradicción, compete a la Sala Superior emitir la correspondiente resolución, para determinar qué tesis debe subsistir. El criterio que prevalezca constituirá tesis de jurisprudencia obligatoria, sin que por este motivo los efectos de las sentencias que dieron origen a las tesis contradictorias sean susceptibles de modificación alguna, subsistiendo en los términos en que fueron emitidas por las respectivas Salas del Tribunal. (Art. 232, párrafo penúltimo, de la Ley Orgánica)

Aun cuando parezca innecesario, cabe señalar que la contradicción de criterios sólo se puede dar entre tesis aisladas sostenidas por las Salas Regionales entre sí o entre un criterio postulado por la Sala Superior y el emitido por una o más Salas Regionales; sin que en caso alguno pueda surgir esta contraposición entre una tesis aislada y una de jurisprudencia, pues, esta última es obligatoria en todos los supuestos, excepción hecha de la hipótesis explicada bajo el rubro “interrupción”.

3.2.3 Jurisprudencia por revalidación o asimilación

En el artículo quinto transitorio del decreto de 19 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día 22, por el

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y se expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el legislador ordinario estableció expresamente que:

> Los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, según corresponda, continuarán siendo aplicables en tanto no se opongan a las reformas establecidas en los artículos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del presente Decreto.
>
> Para que los criterios de jurisprudencia a que se refiere el párrafo anterior resulten obligatorios, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales.

Con motivo de la aplicación de esta disposición transitoria, al resolver diversos juicios y recursos electorales, ha surgido un interesante cuestionamiento teórico-práctico, en el sentido de determinar si la declaración formal de obligatoriedad en cita es un acto de confirmación, revalidación, asimilación o una declaración de validez.

Cabe descartar de inicio la idea de que tal declaración sea de validez, porque las mencionadas tesis de jurisprudencia eran plenamente válidas, por haber sido emitidas conforme a los requisitos de fondo y forma previstos en la legislación que sirvió de sustento para su integración.

En consecuencia, tampoco puede ser la aludida declaración formal de obligatoriedad un acto de confirmación por la Sala Superior, pues, al ser válidas y obligatorias, en los términos de los preceptos jurídicos que les sirvieron de fundamento, esas tesis de jurisprudencia no requerían de ratificación, reafirmación o corroboración alguna.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Sin embargo, también es evidente que lo sostenido por el Tribunal Federal Electoral, como criterio obligatorio para sus Salas, conforme a lo previsto por el artículo 337 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según texto vigente antes del decreto legislativo ya precisado, ningún efecto vinculatorio puede tener para las actuales Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y menos aún para las restantes autoridades electorales, federales y estatales, mencionadas en el artículo 233 de la ya citada Ley Orgánica.

Por tanto, es factible concluir que al dejar de existir el órgano estatal jurisdiccional que les dio origen y al ser derogados los preceptos jurídicos de competencia que sirvieron de sustento para su emisión, resulta conforme a la lógica-jurídica que tales tesis de jurisprudencia perdieron su vigencia.

No obstante, como las disposiciones jurídicas cuya aplicación, interpretación o integración, que constituyen la parte substancial del criterio obligatorio, no fueron objeto de reforma fundamental, a pesar de haber sido expedida la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por cuanto hace al contenido de ésta y la correlativa derogación del precitado Código Electoral, resulta evidente también que los magistrados de las Salas Regionales y Superior del actual Tribunal Electoral coincidan con el pensamiento de los anteriores magistrados y que, por ende, confirmen el criterio sostenido con antelación.

Nada extraño resulta que esta coincidencia determine revalidar, esto es, dar nueva validez jurídica a las tesis de jurisprudencia obligatoria del Tribunal Federal Electoral; que las ideas de los magistrados de ayer se asimile al pensamiento de los juzgadores electorales del presente y que, por ende, se reitere el criterio y se declare formalmente obligatorio.

En la cotidiana práctica jurisdiccional del Tribunal, esta declaración formal de obligatoriedad se ha reservado para ser emitida al dictar sentencia en un caso particular, sometido al conocimiento y decisión de la Sala Superior, siendo inadmisible una revalidación o asimilación en bloque, es decir, del total de las tesis de jurisprudencia establecidas por el Tribunal Federal Electoral.

3.3 Declaración formal

En todos los supuestos de tesis de jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral, para que asuma esta naturaleza jurídica y sea obligatoria,

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

se prevé como requisito sine que non que la Sala Superior haga la correspondiente declaración formal, sin la cual el criterio carece de todo efecto vinculatorio. (Art. 232, párrafos último y penúltimo, de la Ley Orgánica)

Es de señalar que al no existir disposición especial alguna, es inconcuso que la sesión de la Sala Superior, para declarar formalmente existente y obligatoria una tesis de jurisprudencia, puede ser pública o privada, como se hace en la cotidiana práctica jurisdiccional, siempre que para ese efecto haya la convocatoria previa del Presidente del Tribunal. (Arts. 189, frs. IV y XI, y 191, frs. III y XI, de la Ley Orgánica)

3.4 Notificación

Previa declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral, sobre la existencia y obligatoriedad de la respectiva tesis de jurisprudencia, se debe proceder inmediatamente a su notificación, tanto a las Salas Regionales del propio Tribunal, como al Instituto Federal Electoral y, en su caso, se debe notificar también a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de las entidades federativas. (Art. 232, párrafo último, de la Ley Orgánica)

Esta notificación se debe hacer extensiva a los Congresos de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a los Tribunales Superiores de Justicia de cada entidad, si se tiene presente el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de considerar de naturaleza materialmente electoral a los actos de nombramiento de los integrantes de los órganos superiores de dirección de los Institutos, Consejos o Asambleas electorales locales, así como de los órganos jurisdiccionales competentes para resolver los juicios y recursos electorales que se promuevan en las entidades de la Federación Mexicana.

3.5 Publicación

Con independencia de la indispensable declaración formal de su existencia y obligatoriedad, así como de su notificación a las autoridades correspondientes, las tesis de jurisprudencia establecidas por el Tribunal Electoral se deben hacer del conocimiento público, mediante su inserción en el órgano oficial de difusión del propio Tribunal. (Art. 232, párrafo último, de la Ley Orgánica)

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Por acuerdo de la Sala Superior, de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre del mismo año, la publicación oficial de las tesis de jurisprudencia se hace en un suplemento especial de Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Obligatoriedad

Admitida la acepción estricta de la voz jurisprudencia, es de señalar que la establecida en materia electoral es obligatoria en los términos siguientes:

4.1 Jurisprudencia del Tribunal Electoral

La jurisprudencia establecida por las Salas del Tribunal Electoral, en todos los supuestos legalmente previstos, es obligatoria para todos los magistrados y Salas del propio Tribunal, así como para el Instituto Federal Electoral. También es obligatoria para las autoridades electorales locales, tanto administrativas como jurisdiccionales, con independencia de su denominación, ya sean Institutos, Consejos o Asambleas y Tribunales o Salas Electorales o Administrativas o Administrativo-Electorales, siempre que se hubiese emitido al resolver los juicios relativos a los derechos político-electorales de los ciudadanos o a la constitucionalidad de los actos y resoluciones dictados por esas autoridades locales. (Art. 233 de la Ley Orgánica, relacionado con el párrafo sexto del artículo 99 constitucional)

A pesar de que la Ley Orgánica en cita hace referencia literal a las autoridades electorales locales, como esta expresión no se debe entender tan sólo en su connotación formal, sino también en su significado material, además de que la Constitución General no establece la aludida limitación gramatical, lo cual resulta de mayor importancia, la Sala Superior ha establecido, en tesis de jurisprudencia, que los actos de nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales y de los respectivos órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, son materialmente actos administrativo-electorales y que, por ello, las autoridades competentes, para hacer esos nombramientos, sí asumen la naturaleza de autoridades responsables en el juicio de revisión constitucional electoral, que se promueva en su contra, lo que lleva a concluir que también para estas autoridades resulta obligatoria la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Cabe aclarar que, conforme a la respectiva legislación local, la facultad de nombramiento corresponde al Congreso de cada Estado y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a los tribunales superiores de justicia de cada entidad.

4.2 Jurisprudencia de la Suprema Corte

Como se explica en líneas posteriores, la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también es obligatoria para el Tribunal Electoral. (Arts. 99, párrafo quinto, de la Constitución y 235 de la Ley Orgánica)

5. Interrupción

La jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral deja de tener carácter obligatorio y, por ende, aun cuando no lo disponga así la ley, pierde esta naturaleza jurídica, para pasar a engrosar el contenido de la historia del Derecho Electoral, cuando la Sala Superior, al dictar nueva sentencia, sostiene un criterio diverso o contrario, siempre que este pronunciamiento se haga por mayoría calificada de cinco votos. (Art. 234 de la Ley Orgánica)

En la sentencia respectiva se deben expresar las razones que determinen la modificación o cambio del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia abandonada, asumiendo la nueva argumentación la naturaleza de jurisprudencia obligatoria, cuando se reúnan los requisitos previstos para establecerla, ya por reiteración o revalidación. (Art. 234 de la Ley Orgánica)

V. La Suprema Corte y la jurisprudencia electoral

Con la reforma al artículo 94 de la Constitución General de la República, debido a la incorporación del Tribunal Electoral a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, se previó también la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de jurisprudencia electoral.

1. Contradicción de criterios

De especial relevancia resulta el texto del artículo 99 de la Ley Suprema de la Federación, que establece la naturaleza, estructura, integración, fun-

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

cionamiento y competencia del Tribunal Electoral, en cuyo párrafo quinto el Poder Revisor Permanente de la Constitución dispuso lo siguiente:

> Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

De lo establecido en el transcrito precepto constitucional y de lo previsto en el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprenden las siguientes hipótesis de contradicción de criterios:

1. Entre una tesis de jurisprudencia establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver una contradicción interna de criterios,[15] con una tesis sostenida por alguna de las Salas de la Suprema Corte;

2. Entre una tesis aislada o de jurisprudencia por revalidación,[16] postulada por la Sala Superior del Tribunal al resolver directamente un juicio o recurso, con una emitida por alguna de las Salas de la Suprema Corte;

3. Entre una tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver una contradicción interna de criterios, con una tesis sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

4. Entre una tesis aislada o de jurisprudencia por revalidación emitida por la Sala Superior del Tribunal, al resolver directamente un juicio o recurso, con una tesis sostenida por el Pleno de la Corte;

[15] Véase *supra*, parágrafo 4.3.2.2.
[16] Ibidem, parágrafo 4.3.2.3.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

5. Entre una tesis aislada postulada por alguna Sala Regional del Tribunal Electoral, al resolver directamente un juicio o recurso, con una tesis emitida por alguna de las Salas de la Suprema Corte;

6. Entre una tesis aislada emitida por alguna Sala Regional del Tribunal, al resolver directamente un juicio o recurso, con una tesis sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En todos los supuestos mencionados se establece, como causa inmediata y directa de la posible contradicción de criterios, la determinación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un específico acto o resolución de la autoridad o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución General de la República.

La posible contraposición de tesis puede ser denunciada por cualquier Ministro de la Suprema Corte, por las Salas del Tribunal Electoral o de la Corte e incluso por las partes litigantes. Compete al Pleno del máximo Tribunal de la República dictar, dentro de un plazo no mayor a diez días, la resolución correspondiente y determinar cuál tesis debe prevalecer, sin que este fallo pueda afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias que dieron origen a la contradicción. (Arts. 10, fr. VIII, y 237 de la Ley Orgánica)

2. Interpretación de la Constitución

Con una redacción susceptible de inducir a confusión, en el artículo 235 de la pluricitada Ley Orgánica se establece que:

> La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

La primera hipótesis del precepto en cita deviene nugatoria por lo previsto, en términos generales, por el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la propia Ley Suprema, al establecer que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad, entre otras, garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten al principio de constitucionalidad.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Sin embargo, mucho más contundente es el texto del precitado párrafo quinto del numeral 99 de la Ley Suprema de la Federación, al prever la posible contradicción de criterios entre una Sala del Tribunal Electoral y el Pleno o una Sala de la Suprema Corte "sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución".

Al respecto cabe preguntar ¿Cómo se podría dar en la práctica esta hipotética contradicción, constitucionalmente establecida, si la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte fuera obligatoria para las Salas del Tribunal Electoral y no se permitiera a éstas hacer su particular interpretación?

Por otra parte ¿Si la Ley Suprema de la Federación otorga facultad a las Salas del Tribunal Electoral para interpretar los preceptos constitucionales, puede el legislador ordinario hacer nugatoria esta atribución, imponiendo como obligatoria la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia?

A lo anterior se debe agregar que es facultad constitucional de las Salas del Tribunal Electoral la interpretación directa de los preceptos de la Carta Magna, por supuesto, en el ámbito de su exclusiva competencia, así como similar atribución corresponde a la Suprema Corte en las materias restantes, teniendo el Tribunal Supremo la facultad de resolver las contradicciones de criterios que se susciten en este tipo de interpretaciones, caso en el cual sus decisiones asumen el carácter de tesis jurisprudenciales obligatorias, éstas sí, para el Tribunal Electoral.

3. Jurisprudencia exactamente aplicable

El precitado artículo 235 de la Ley Orgánica establece, en su parte final, que es obligatoria para las Salas del Tribunal Electoral la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, "en los casos en que resulte exactamente aplicable". No obstante que ambos Tribunales tienen competencia exclusiva en materias diferentes, la aplicación de la hipótesis normativa en comento se puede dar en dos supuestos:

1. Cuando la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Corte, sin ser de contenido estrictamente electoral, esté vinculada estrechamente con esta materia, de tal suerte que no se pueda resolver el litigio sometido al conocimiento y decisión de la Sala Electoral, sin pronunciarse respecto de la otra materia, sobre la que versa la jurisprudencia.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

2. Cuando la tesis de jurisprudencia del Pleno se haya establecido al resolver acciones de inconstitucionalidad, hechas valer contra leyes electorales.

4. Acciones de inconstitucionalidad

Finalmente cabe decir que, conforme a lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso f, de la Constitución General de la República y 10, fracción I, de la invocada Ley Orgánica, compete al Pleno de la Suprema Corte conocer de las acciones de inconstitucionalidad que los partidos políticos, nacionales o locales, en el ámbito de su respectiva legitimación, hagan valer en contra de leyes electorales, tanto federales como locales.

Es de advertir que en esta materia se da una situación jurídica especial, pues el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los argumentos jurídicos contenidos en los considerandos de la sentencia, que se dicte al resolver una controversia constitucional, son obligatorios para los tribunales federales y locales que se mencionan en dicho precepto, siempre que sea aprobada por un mínimo de ocho ministros.

Ahora bien, como el artículo 73 de la Ley en consulta remite al 43, en cuanto al régimen jurídico de las sentencias en materia de acción de inconstitucionalidad, es evidente que la motivación y fundamentación contenida en los considerandos del fallo es obligatoria para el Tribunal Electoral, aun cuando no se le mencione expresamente, siempre que la resolución sea emitida con el voto favorable de ocho ministros cómo mínimo y de que el objeto de la litis consista en determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley electoral.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/